
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 6.-

LA DESIGNADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADA DE DESPACHO,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 25 de octubre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso “MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS EL SALVADOR”, en la cual dispuso, entre otras medidas de reparación, que el Estado debía continuar con la puesta en funcionamiento del Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 53, de fecha 31 de agosto de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 162, Tomo No. 412, del 2 de septiembre del mismo año, se emitieron las Disposiciones Específicas Restaurativas para la Ejecución y Seguimiento de la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador”, que en su artículo 9 crean el Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote, el cual se encuentra a cargo de un Consejo Directivo, cuya coordinación, a partir de la reestructuración realizada en las instituciones del Órgano Ejecutivo, actualmente es ejercida por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial;
- III. Que por disposición de ley, a través del Decreto Legislativo No. 468, del 9 agosto de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo No. 436, del 11 del mismo mes y año, que contiene la Ley de Disolución, Liquidación y Traslado de Funciones de la Dirección General de Estadística y Censos, se dispusieron las funciones que hasta entonces habían sido desempeñadas por la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC), que serían trasladadas al Banco Central de Reserva de El Salvador, por lo que, además, resulta necesario determinar la institución que será responsable de desarrollar las funciones de mantenimiento, administración, actualización y resguardo permanente del Registro Único de Víctimas y Familiares de

Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote a que se ha hecho referencia en el considerando anterior y que, por su naturaleza especial, originada en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no quedó comprendido en el traslado dispuesto por el citado Decreto Legislativo;

- IV. Que es necesario, para garantía de la información del Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote, determinar la institución que ejercerá el resguardo de la Base de Datos del citado registro y de todos los archivos y documentación asociados al mismo, a fin de asegurar la confidencialidad e integridad de la información, así como la continuidad en el proceso de incorporación a víctimas y la gestión de información requerida por instituciones vinculadas al proceso de reparación a víctimas del caso.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES DE TRASLADO DESDE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA AL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS Y FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LA MASACRE DE EL MOZOTE

Traslado del Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote

Art 1.- Trasládese desde el Ministerio de Economía, en adelante MINEC, al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, en adelante MIGOBDT, el Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos Durante la Masacre de El Mozote, en adelante RUV.

Para materializar lo establecido en el inciso anterior, el MINEC deberá entregar a la persona designada por el MIGOBBDT los soportes, bases de datos y sistemas informativos que contienen el RUV y por medio de los cuales se gestiona este; códigos fuentes y los accesos administrativos a los sistemas mencionados; el registro histórico de víctimas proporcionado por la Asociación Promotora de Derechos Humanos y toda documentación, archivos físicos y digitales asociados al proceso de construcción del RUV, incluyendo respaldos de correos electrónicos; debiéndose garantizar la cadena de resguardo, integridad y confidencialidad de la información.

Las funciones del MINEC ejecutadas por medio de la extinta Dirección General de Estadística y Censos, relacionadas con el RUV, serán ejercidas por el MIGOBBDT, por medio de la Secretaría Ejecutiva del RUV, posterior a la culminación del proceso de traslado.

Comisión de transición

Art. 2.- Se constituye una comisión de transición, que estará integrada por un representante del MIGOBBDT y un representante del MINEC, que en el transcurso de esta ley se denominará “la Comisión”, que será la responsable de coordinar y gestionar el proceso de traslado del RUV y sus funciones desde el MINEC hacia el MIGOBBDT.

Los miembros de esta Comisión deberán ser servidores públicos que laboren en ambas instituciones, que cuenten con funciones y experiencia acordes al fin de la misma.

El traslado de la base de datos será formalizado mediante un acta de recepción que se levantará y suscribirá por los miembros de la Comisión una vez se hayan entregado los elementos previstos en el artículo 1 de estas disposiciones y verificado que haya sido el acceso a estos por parte de las personas designadas por el MIGOBBDT.

Resguardo de la Base de Datos y Continuidad del Trabajo del Consejo Directivo

Art. 3.- El resguardo, integridad y confidencialidad del RUV serán responsabilidad del MINEC, hasta que se materialice el traslado al MIGOBBDT.

Para garantizar la continuidad en el trabajo del Consejo Directivo del RUV, mientras no

se materialice el traslado íntegro del RUV al MIGOBDT, el MINEC podrá hacer uso del mismo para permitir las consultas que le sean solicitadas por el Consejo Directivo del RUV, por medio de la Comisión de transición.

El MINEC será el responsable de realizar el traslado del conocimiento y capacitación en el manejo del sistema del RUV a las personas que designe el MIGOBDT.

Funciones de la Comisión

Art. 4.- La Comisión de traslado tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar, gestionar y operativizar el traslado del RUV conforme a las disposiciones del presente decreto.
- b) Darle seguimiento al traslado del conocimiento y capacitación en el manejo del sistema del RUV que el MINEC brindará a las personas que designe el MIGOBDT.
- c) Realizar un inventario general de bienes y elementos informáticos que integran el RUV tales como sistemas informáticos especializados, equipos, archivos físicos y digitales.
- d) Requerir el apoyo de los servidores públicos de sus respectivas instituciones para el cumplimiento de la finalidad de este decreto, encontrándose estos en la obligación de colaborar con carácter prioritario.
- e) Asegurar la disponibilidad y disposición de los recursos y bienes necesarios para la materialización del traslado.
- f) Cualquier otra función o atribución no contemplada en la presente disposición, que resulte necesaria para garantizar la culminación del proceso de traslado de funciones al MIGOBDT.
- g) Elaborar el informe final de traslado, que deberá ser comunicado a los titulares del MIGOBDT, MINEC y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Adecuación Presupuestaria

Art. 5.- El MIGOBDT deberá efectuar los requerimientos pertinentes al Ministerio de Hacienda a fin de que se realicen las readecuaciones presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que se le transfieren.

Vigencia.

Art. 6.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

-----Firma ilegible-----

Pronunciado por Claudia Juana Rodríguez de Guevara
Designada por el Presidente de la República
Encargada de Despacho

